



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00404-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. Adose al plenario constancia de incumplimiento de lo acordado entre las partes en el acuerdo de transacción, ya que, así como se anexó no resulta exigible el título; Además deberá aportar de manera digital el original del contrato, ya que el arrimado se muestra en copia y/o aclare lo pertinente. (artículo 245 del CGP).
2. Explique del porque pretende el cobro de \$200.000.000 cuando la cláusula penal se encuentra pactada en \$100.000.000.

- Noveno: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: El incumplimiento parcial o total de las obligaciones contenidas en el presente contrato, por alguna de las partes dará derecho a las partes cumplidas o que se allanaron a cumplir a reclamar a la parte incumplida a título de penalidad la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS COP (\$100.000.000), sin necesidad de requerimiento judicial, sin perjuicio de hacerse efectivo las demás acciones judiciales a que haya lugar para exigir su cumplimiento, acogiendo lo estipulado en el 422 y siguientes del C.G.P

3. Excluya la pretensión segunda, ya que se muestra una indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que "resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento" ¹

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

4. Adjunte la constancia que la dirección electrónica de Julio Cesar Triana Rueda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2023-404 -2 folios-)

YPS